

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante Acta N° 0145

20-001-31-05-004-2016-00126-01 proceso ordinario laboral promovido por ROBÍN CECILIO PEÑALOZA BARRA contra CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS AC S.A.S. Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Abrió señalando el actor, que se vinculó laboralmente con CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S., mediante un contrato verbal de 05 de agosto del 2013 a 15 de octubre de 2014, en la obra del parque el socorro en el municipio de Agustín Codazzi, que esa obra surgió de un proceso licitatorio

del DEPARTAMENTO DEL CESAR quien era beneficiario de la obra, que el contrato fue terminado por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S. por terminación de la obra.

**2.1.1.2.** Que el empleador no lo afilió a seguridad social en salud y pensión, además, asegura que le fueron reconocidas sus prestaciones sociales a través de depósito judicial del día 06 de mayo de 2015 por valor de \$2.173.233, sin embargo, estas fueron realizadas de forma incorrecta e incompleta, ya que la suma real debía ascender a \$3.221.202, además, considera que aún le son adeudados dos meses y cinco días de trabajo, y trabajos suplementarios.

**2.1.1.3.** Señala que CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S. y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR no le consignaron las cesantías en un fondo, que el actor desempeñaba el cargo de celador de la obra del Parque El Socorro, devengando la suma de \$600.000, bajo dependencia, subordinación y prestando sus servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida a la demandada principal, en los horarios de 6:00 am a 6:00 pm y, con herramientas, elementos y equipos de propiedad de las accionada.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** En cuanto a las declarativas, solicita que se declare que entre CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S., solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el accionante existió un contrato de trabajo, pretender que se declare y ordene el pago de las prestaciones sociales, trabajo suplementario y, que no le fueron consignadas las cesantías a un fondo.

**2.2.2.** Pretende que se condene a la demandada principal y solidaria al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales desde 05 de agosto de 2013 hasta el 15 de octubre de 2014, en las formas siguiente:

- ✓ Auxilio de cesantía e interés de cesantías.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Prima de servicios.
- ✓ Auxilio de transporte.
- ✓ Horas extras diurnas.
- ✓ Horas extras nocturnas.
- ✓ Recarga Nocturno.
- ✓ Dominicales y festivos.
- ✓ Pago de la indemnización por la consignación de las cesantías.
- ✓ Sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. CONTESTACIÓN CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S.**

Esboza que, en ningún momento existió una relación laboral con el actor, en su lugar, el demandante fue contratado directamente por los subcontratistas independientes RAFAEL BENJUMEA, JESÚS CASTRILLÓN y ROBER DE ARMAS, quienes habrían suscrito contrato civil con la UNIÓN TEMPORAL PARQUES CESAR en ejecución del contrato 2013-02-0706, señaló que se realizó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales con el fin de evitar inconvenientes jurídicos y negó los demás hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no existir vínculo laboral y no asistirle derecho al demandante a reclamar, propuso las excepciones de *“inexistencia de contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación por pasiva, prescripción extintiva de obligaciones dinerarias*

### **2.3.2. CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**2.3.2.1.** Señaló que no le consta los hechos, que el DEPARTAMENTO DE CESAR nunca ha tenido un vínculo jurídico laboral con el demandante y, que el actor fue vinculado de forma verbal con CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S., que es cierto que le fue presentada reclamación administrativa y que esta fue contestada el 23 de enero de 2015.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el actor señala como empleadora a la demandada principal y no sostuvo algún vínculo con el ente territorial.

Propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, prescripción y genérica e innominada”*

### **2.3.2.2. Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Que el DEPARTAMENTO DEL CESAR celebró contrato de obra N°2013-02-0706 del 11 de junio de 2013 con CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S., con el objetivo de remodelar 3 parques en el municipio de Agustín Codazzi, que el contratista constituyó a favor del DEPARTAMENTO DE CESAR la póliza única de seguro de cumplimiento N° 75-44-101047854 del 12 de junio de 2013 para el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones.

### **2.3.3. CONTESTACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por medio de auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se admitió el llamado en

garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por parte del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Respecto a los hechos de la demandada, afirma no constarle lo hechos, toda vez que no participó en la presunta relación laboral, así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones a la demanda las de *“inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento, prescripción”*

En lo que respecta al llamamiento en garantía, afirma que el amparo de los salarios y prestaciones sociales solo puede ver afectado por el incumplimiento del tomador de la póliza, CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA AC S.A.S. de las obligaciones laborales de los trabajadores que fueron vinculados en ejecución de contrato.

Se opuso a las pretensiones y, propuso como excepciones de mérito al llamamiento de garantía las de *“requisitos para hacer exigible de la póliza de seguros de cumplimiento a favor de entidad estatal, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre el señor ROBÍN CECILIO PEÑALOZA y el asegurado, Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento a favor de entidad estatal, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, compensación, límite de responsabilidad, genérica”*.

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 18 de abril de 2017, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó al pago de salario adeudados, indemnización moratorios del artículo 65 del CST, indemnización moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, absolvió a al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., encontró probada la excepción de compensación y, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada.

##### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si se debe declarar que entre el demandante y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S. existió un contrato de trabajo que se inició el día 05 de agosto 2013 y finalizo el día 15 de octubre de 2014.*

*Si existió solidaridad del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR.*

*Si el actor tiene derecho a que las demandadas paguen y reconozcan la liquidación de las prestaciones sociales.*

*Que como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar a las demandadas y a la llamada en garantía a pagar al demandante las pretensiones de la demanda.*

*Determinar si la demandada CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S. y el Departamento del Cesar solidariamente deben pagar la sanción moratoria por no consignación de cesantías en un fondo a más tardar el 14 de febrero al año siguiente y la sanción moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales.*

*Si la llamada en garantía Seguros del Estado debe responder solidariamente por condenas que impongan en contra del Departamento del Cesar como demandada solidaria.*

*Determinar si se debe condenar en costas y agencias en derecho a la demandada principal, demandada solidaria y a la llamada en garantía.*

*Si se encuentran probadas las excepciones de fondo que propusieron las demandadas a las pretensiones de la demanda”.*

En lo referente a la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, el *a-quo*, encontró suficientemente demostrado la existencia de la relación laboral, esto de conformidad con las pruebas aportadas a folio 23, 24, 25, 154 y 178, consistentes en volante de consignación de depósitos judiciales, orden de pago, cotización de semanas emitidas por porvenir y la certificación de aportes a salud, lo que le permitió inferir y declarar al juzgador, la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de diciembre de 2013 y el 16 de agosto de 2014.

En cuanto a las horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos y reliquidación de prestaciones sociales, no fue procedente la pretensión al no encontrarse demostrado de forma clara, completa y precisas el trabajo extras realizado y deprecado; en lo que respecta a los salarios y prestaciones sociales, el Juez de primer grado llegó a la conclusión de que la accionada no demostró el pago de las prestaciones, así como el pago de los salario de agosto y septiembre del 2014, por lo que condenó al pago de estos emolumentos, no obstante, declaró probada la excepción de compensación, como consecuencia del depósito judicial realizado por la demandada, en el año 2015; no fue procedente el pago de auxilio de transporte, toda vez que no demostró cumplir con los requisitos para el derecho.

Se concedió la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, como consecuencia de haberse constituido un depósito judicial el día 21 de mayo de 2015, es así que, al darse por terminado el contrato el día 06 de agosto de 2014 y no encontrarse demostrada la buena fe por parte del empleador, se estableció una mora de 672 días, por lo que se condenó a la suma de \$3.531.676; así mismo, se condenó al pago de la sanción moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, toda vez que se determinó haber incumplido la obligación sin justificación alguna, incurriendo en mora en el pago de la cesantías a partir del 15 de febrero del 2014 hasta el último día de vigencia del contrato de 2014.

El *a-quo*, en relación a la responsabilidad solidaria del departamento del cesar, se encontró que el ente territorial suscribió contrato 2013-02-0706 el 11 de junio de 2013 con UNIÓN PARQUE DEL CESAR, en ese sentido, consideró que el actor en ningún momento manifestó haber laborado para la UNIÓN TEMPORAL, por el contrario, muy enfático en señala que laboró para la accionada CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S., razón por la que la entidad territorial no está llamada a responder solidariamente, absolviendo así al DEPARTAMENTO DEL CESAR y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Controvirtió la decisión señalando que:

- ✓ Que el actor laboró para una obra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por tanto, este debe ser condenado como responsable solidario.

### **2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA – CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S.**

La parte accionada sustento en debida forma el recurso de alzada, conforme a los siguientes tópicos:

- ✓ Esboza que las pruebas a folio 153 y 154, en las que se fundó el *a-quo* para tomar la decisión, fueron aportada de forma extemporánea, por lo que no tenían validez probatoria.
- ✓ Que, con las pruebas aportada en debida forma, no logra demostrar los elementos del contrato de trabajo.
- ✓ Señaló que la demandada actuó con buena fe, esto al constituir el pago por consignación judicial, por lo que no hay habría lugar a las sanciones moratorias impuestas.
- ✓ Arguye que, no se entiende de donde se establecieron lo extremos temporales, además del salario.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Reitera que debe ser condenado solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con fundamento en que, la entidad territorial es dueño de la obra o beneficiario de la obra parque El Socorro en Agustín Codazzi, el actor trabajo en la construcción de la obra, la actividad de construcción de la obra es propia del objeto principal y misional del Departamento, conforme al artículo 128 constitucional.

Aunado a lo anterior, solicita se modifique el resuelve segundo de la sentencia recurrida, con el objetivo de que la sanción moratoria impuesta a la demandada, se siga causando hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de las acreencias laborales.

### **2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Solicita que se confirme la decisión, absolviendo al Departamento del Cesar de la responsabilidad solidaria deprecada.

Manifiesta que al suscribir el contrato de obra pública No. 2013-02-0706, se acordó en la cláusula séptima, mantener indemne a la entidad territorial de las reclamaciones laborales que se llegaren a presentar.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

*¿Se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral las partes?*

En caso afirmativo, se debe determinar si:

*¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?*

*¿EL DEPARTAMENTO DEL CESAR es solidariamente responsable por las condenas impuestas a CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S.?*

#### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

##### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**Artículo 23. Elementos Esenciales.** “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,
- c) un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

**Artículo 24. Presunción.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

### 3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Artículo 60.** El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

**Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

### 3.2.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**Artículo 167. carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

## 3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

### 3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

**3.4.1.1. De la oportunidad para presentar pruebas:** Sentencia SL4219-2022, Magistrado ponente Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, Radicación No. 92965 del 05 de diciembre de 2022.

*“(...) se ha de advertir que, aunque es verídico que se adjuntó en la fecha aludida ante el juez de segundo grado, esta no fue decretada como prueba, ni se corrió traslado de la misma a la contraparte, por lo que, de conformidad con el artículo 60 del CPTSS, en armonía con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, «el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo», lo que implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma al libelo principal y su contestación o en el transcurso del proceso, cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, **siempre y cuando hubieran sido decretadas como tal (...)**”.*

**3.4.1.2 De los elementos del contrato de trabajo:** Sentencia SL3812-2021, Magistrado ponente Dr. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, Radicación No. 80178 del 24 de agosto de 2021.

*“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.*

**3.4.1.3. De la carga de la prueba;** Sentencia SL5699-2021, Magistrado ponente Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicación No. 77716 del 03 de noviembre de 2021.

*“Por último, la Sala no desconoce que los recurrentes aportaron, en sede casacional, la respuesta que el Ejército Nacional dio al derecho de petición que presentaron a dicha entidad el 10 de octubre de 2017 y anexaron distintas certificaciones (f.º 61 a 69, cuaderno Corte); sin embargo, la Corte no puede darles valor probatorio, pues respecto a la aducción y la aportación de las pruebas ha reiterado que los jueces al proferir su decisión solo pueden apoyarse y apreciar los medios de convicción que regular y oportunamente se allegaron al proceso al tenor del artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, de modo que una prueba es inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso (CSJ SL, 30 mar. 2006, rad. 26336, CSJ SL13682-2016 y CSJ SL2022-2020)”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene del presente proceso, que le demandante ROBÍN CECILIO PEÑALOZA IBARRA, pretende la declaración de un contrato de trabajo entre él como trabajador y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S. como empleador, del 15 de agosto de 2013 al 14 de octubre de 2014, cuando el actor fue vinculado para laborar en el cargo de celador en la obra del Parque El Socorro, además, reclama el pago

prestaciones sociales, vacaciones, salarios adeudados, trabajo extras, sanciones moratorias y condenar al DEPARTAMENTO DEL CESAR como responsable solidario.

En contraposición de lo pretendido, la accionada señaló que no existió la relación laboral deprecada, toda vez que el accionante por contratado por subcontratistas conocidos como maestros de obra, si bien se constituyó la consignación judicial, esta fue con el objeto de evitar inconvenientes de tipo jurídico.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó no constarle los hechos referentes a la relación laboral, además, vinculó a la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A. con el fin de dar cumplimiento a la póliza de cumplimiento No. 75-44-101047854.

El *a-quo*, declaro la existencia del contrato de trabajo, esto, con lo extremos temporales de 01 de diciembre de 2013 y hasta el 06 de agosto de 2014, condenó al pago de salario adeudada, sanción moratoria ordinaria del artículo 65 CST, sanción moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y declaro probada la excepción de compensación, por último, absolvió a la entidad estatal demandada y la llamada en garantía.

En esta instancia es conveniente precisar, que, no se tiene como parte del conflicto jurídico la existencia de un contrato de obra pública No. 2013-02-0706 suscrito entre el Departamento de Cesar y la UNIÓN TEMPORAL PARQUES DEL CESAR, así como, el hecho de que la demandada principal es accionante en la unión temporal ante mencionada, así las cosas,

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

***¿Se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre el actor y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S.?***

Para efectos de diluir el interrogante planteado, se tiene:

- ✓ Historia laboral expedida por PORVENIR S.A. y generado el 09 de septiembre de 2016, en donde se pretende demostrar que CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC S.A.S. fungía como empleador del actor, en los periodos comprendidos entre diciembre de 2013 y julio del 2014, en los cuales cotizaba al sistema de seguridad social en pensión. (fl. 154)
- ✓ Certificado de aportes al sistema de seguridad social en salud, expedido por NUEVA E.P.S. S.A. de fecha 17 de enero de 2017, con el que se pretende demostrar los aportes a salud que realizó la demandada, como posible empleador del actor en los periodos comprendidos entre 01 de enero de 2014 y 14 de agosto de 2014. (fl. 178)
- ✓ Copia de recibo de consignación (giro judicial), notificación de pago por consignación de liquidación de prestaciones sociales, en el que se pretende demostrar que el demandante sí prestó sus servicios para la demandada, liquidación por el valor de \$2.173.233,00 (fl. 23)

- ✓ Consignación depósitos judiciales, con número de cuenta judicial 200012050001, deja de presente el pago de liquidación de las prestaciones sociales al señor Robín Cecilio Peñaloza Ibarra (fl.24)
- ✓ Prueba testimonial del señor Edgar Hernández Mejía, primera instancia cuaderno AUDIOS, audiencia artículo 80, minuto 28:25, donde el testigo da cuenta de la prestación del servicio por parte del demandante.

Una vez estudiadas las pruebas allegadas en el expediente, es menester pronunciarse al respecto en los siguientes puntos.

Inicialmente, si bien es cierto que el contrato de trabajo celebrado entre particulares es regido por el artículo 22 del C.S.T:

**ARTICULO 22. DEFINICION.** *1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Así mismo, en el artículo 23 del código mencionado, hace una caracterización de los elementos de ese negocio jurídico los cuales son los siguientes:

- ✓ La actividad personalizada del trabajador.
- ✓ La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- ✓ Salario

Por tal razón, reunidos los elementos del contrato de trabajo, se entiende entonces, que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, de igual manera es necesario hacer mención del artículo subsiguiente, pues, en sentencia **SL3126** de 2021 con fecha del 19 de mayo de 2021 No Radicado 68162 M.P. **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** hace mención lo siguiente:

*“Para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”*

Esta presunción impone a las partes la carga de demostrar la prestación personal del servicio, su duración y extremos temporales, y, el demandado debe demostrar la inexistencia del trabajado con su supuesto trabajador. Es pleno decir que, no se requiere de debate jurídico, toda vez que, se encuentra demostrado con la documentación aportada (fl 27, 28, 29, 154 y 178) haciendo referencia al pago por

consignación de liquidación de prestaciones sociales, en el que se encuentra el demandante, la consignación depósitos judiciales expedida por la demandada y a favor del demandante, comunicación de la orden de pago y el registro de reportes por concepto de cotizaciones.

Por tal razón, en gracia de lo expuesto, se puede inferir que la demandada Construcciones y Consultorías AC S.A.S como está representada en las pruebas aportadas, la demandada configura como empleadora del demandante, pruebas en las que se deja en evidencia que la demandada afilió al demandante a partir de diciembre de 2013 hasta el 06 de agosto de 2014, de igual manera, el salario del demandante era de \$616.000 como celador de la demandada.

Es menester hacer mención del testimonio del señor EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en el que da cuenta que el actor sí prestó sus servicios a la empresa Construcciones y consultorías AC S.A.S. en los frentes de obra, de tal manera, es posible aplicar la presunción de existencia de contrato de trabajo previsto en el artículo 24 del CST.

Aunado a lo anterior, los testimonios de GINA PAOLA GIRALDO MONTES Y CARMENZA DURANGO FUENTES, quienes tenían a su cargo, en su orden la causación de nóminas, facturas por cobrar y compra de materiales para suministrarlos a las obras que la empresa Construcciones y consultorías AC S.A.S. construía, dieron fe, que esa empresa solo tiene sede en la ciudad de Cartagena, no contrató al demandante como su trabajador, no le impartió órdenes, no desplazó personal para ejercer labores jerárquicas frente al demandante, y, ante a eventuales pagos se dieron para facilitar el objeto social de la Unión Temporal que pactó el contrato con el Departamento del Cesar. Respecto a lo anterior, con las consideraciones planteadas es acertado el fallo de primera instancia, toda vez que la decisión del a-quo estuvo ajustada a derecho, igualmente le asiste la razón al a.-quo en absolver al Departamento del Cesar de las pretensiones de la demanda.

Se tiene que el siguiente problema jurídico a dilucidar es:

***¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST?***

La parte demandada manifiesta que actuó con buena fe al realizar el pago de la liquidación del demandante el día 18 de abril de 2015, pues, el juez de primera instancia determinó que a la luz del artículo 65 el cual establece que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley y convenido por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al ultimo salario por cada día de retardo.

Es así, la accionada constituyó un deposito judicial el día 21 de mayo de 2015 a favor del demandante por un valor de \$2.173.233, lo que se puede inferir, que la

demandada no pagó las prestaciones sociales una vez terminada la relación laboral, es decir, el 6 de agosto del 2014, lo que establece una mora de 672 días.

Ahora bien, esa indemnización no es de aplicación automática, sino que su imposición se exige que el juez haga una valoración de la conducta del empleador, en sentido de establecer si está estuvo o no revestida de mala fe.

Bajo los argumentos del juez de primera instancia, se observa, que no le existe razón suficiente al empleador, por la falta de cancelación oportuna de las obligaciones tiempo después de finalizado el vinculo contractual. Verificado el vinculo laboral, en el que todas las pruebas apuntaron a que se estableciera la existencia del mismo, por lo que, estando probada la subordinación laboral de las partes en el proceso, nace la obligación de la empresa de hacer el pago efectivo finalizada la relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala puede inferir bajo las documentales y testimoniales aportadas, que el señor ROBIN CECILIO PEÑALOZA IBARRA sí prestó sus servicios a la demandada, es correcta la decisión tomada por el juez de primera instancia al declarar el contrato de trabajo entre las partes y procede la indemnización moratoria al no demostrar la demandada buena fe en el comportamiento de esa mora, por lo que procede esta Colegiatura a confirmar la decisión de primera instancia, la cual está ajustada a derecho.

Finalmente se advierte que, se allegó poder en favor del abogado SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ, otorgado por parte de la oficina jurídica del Departamento del Cesar, Por tanto, reconocerá personería jurídica, en los términos del poder conferido y, se entenderá revocados los otorgados con anterioridad, así se indicará en parte resolutive de la presente providencia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Valledupar, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROBIN CECILIO PEÑALOZA IBARRA** con **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se otorga personería conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en agencias en derecho a la parte demandada por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Liquidese en forma concentrada conforme los señala el artículo 366 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**